



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACION: NO 08-001-40-03-014-2021-00608-00.

ACCIONANTE: ANA ELENA MEDINA PEÑARANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR LYAM MATIAS.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

### ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, mediante providencia de fecha octubre 21 del 2021, recibido en este despacho el día 26 de octubre de 2021, ordenó remitir la acción de tutela en referencia, para el conocimiento de la misma, al declararse impedida por tener parentesco con el señor NELSON BERTRAND BARROS CHING, quien tiene la calidad de Registrador, basado su impedimento en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, octubre 27 de 2021, la señora ANA ELENA MEDINA PEÑARANDA quien actúa en representación del menor LYAM MATIAS, instaura Acción de Tutela contra la REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA para que se proteja su derecho fundamental a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica, que estima le ha sido vulnerado por la entidad accionada.

Argumenta la accionante que su hijo LYAM MATÍAS nació en Maracaibo, Zulia, Venezuela, que ella es de nacionalidad colombo-venezolana y que el menor se encuentra a su cargo. Que se encuentra domiciliada en ésta ciudad desde febrero de 2019.

Manifiesta la accionante que al ser su menor hijo de madre colombiana y encontrarse domiciliado en territorio colombiano, tiene derecho a que se le reconozca la nacionalidad colombiana de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución, que debido a que tuvo que salir de manera abrupta del vecino país cuando su hijo tenía sólo unos días de nacido no tuvo oportunidad de registrarlo y sólo cuenta con un certificado de nacido vivo y que por ello presentó a la Registraduría Especial de Barranquilla un derecho de petición el cual le fue respondido manifestándole que para acreditar el nacimiento de personas que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Igualmente expresa la accionante que su menor hijo solo tiene el documento de antecedente el nacido vivo y que le resulta materialmente imposible conseguir su registro de nacimiento, por lo que solicita que se le ordene a la Registraduría realizar la inscripción del nacimiento de LYAM MATÍAS al registro civil colombiano, porque al no hacerlo, se le están violando sus derechos fundamentales por meros formalismos.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada contestó dicho requerimiento manifestando que no les consta lo manifestado por la accionante, pero que toda persona que nace en el extranjero y cuyos padres son colombianos, por ley tienen derecho a adquirir esta nacionalidad, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, el Decreto 356 de 2017 y la Circular Única de Registro Civil. Que por ninguna razón o circunstancia se le puede endilgar responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales a la Registraduría Nacional de Estado Civil, debido a que las dificultades que los ciudadanos tengan para acceder a ciertos trámites no son resorte de la



TUTELA 00608-2021

Registraduría, debido a que ciertos procedimientos administrativos y jurídicos en Colombia son al ruego y posterior a ello debe entrar a hacer las respectivas valoraciones y juicios establecidos en la Constitución y la ley, para luego determinar si es viable o no reconocer o desestimar el derecho.

Considera de igual forma la accionada que sólo autoriza y ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a nacionalidad colombiana por nacimiento en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución. Que en atención a que los ciudadanos no podían obtener los documentos exigidos debidamente apostillados en Venezuela, fue expedida la Circular 064 de 2017 mediante la cual se estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil de nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad, que no tuvieran su documento antecedente apostillado. En estos momentos el apostillado se puede obtener en línea, pudiendo adquirirse sin necesidad de acudir físicamente a una oficina y que en Colombia como país receptor no se exige su impresión.

Reitera la Registraduría que los ciudadanos para obtener el pleno goce de estos beneficios requieren del cumplimiento de ciertas normas y reglamentaciones que el Estado ha expedido. Que para tener derecho a la nacionalidad se debe cumplir con el requisito de apostille para poder ser inscritos extemporáneamente en el Registro Civil Colombiano.

De igual forma expresa la accionada que las medidas excepcionales tomadas por el Gobierno Nacional para el Registro Civil de Nacimiento de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, quedaron sin vigencia a partir del 14 de noviembre de 2020 y por esa razón a partir de esa fecha deberán garantizar los requisitos legales para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Colombiano. De igual forma de acuerdo con los preceptos presidenciales, el migrante venezolano cuenta con un respaldo transitorio de permanencia en el país y puede acudir ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para que acceda al Permiso por Protección Temporal con la finalidad de que el extranjero pueda contar con el tiempo necesario y suficiente para que recopile los documentos requeridos para serle reconocida la nacionalidad colombiana, que es un proceso con un estudio más a fondo y que muchos inmigrantes pretenden su reconocimiento a través de este mecanismo constitucional para obviar las exigencias legales que requiere la adquisición de una nacionalidad.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si la entidad accionada REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, con su actuación vulnera el derecho a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica.



TUTELA 00608-2021

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostiene la tesis que es improcedente la solicitud de acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en su art. 6, que se refiere a las causales de improcedencia de la tutela, y en su numeral 1º) manifiesta: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*, denegará el amparo solicitado, existiendo otros medios de defensa judicial, resultando improcedente la presente solicitud.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela no es la vía para resolver la solicitud de la actora, como quiera debe acudir directamente a la entidad accionada y cuenta con la actuación administrativa para con el lleno de los requisitos legales, obtener tal inscripción y nacionalidad, así se deriva de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Nacional, el cual señala que:

*“El artículo 96 de la Constitución Política establece que la nacionalidad se puede obtener por nacimiento o por adopción. Se adquiere por nacimiento cuando alguno de los padres es colombiano o cuando siendo extranjeros, uno de ellos esté domiciliado en Colombia.”*

**ARGUMENTACIÓN:** La nacionalidad es un derecho humano y constitucional, lo que significa, en términos sencillos, que toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad y a no ser privada de ella. El derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 96.

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”*.

*El Decreto 356 de 2017 en su Artículo 2.2.6.12.3.2. Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano. Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970.*

*4.3. En materia legislativa, el artículo 96, fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”.*



TUTELA 00608-2021

En el caso que nos ocupa, argumenta la actora la existencia de una vulneración a la nacionalidad, al estado civil y a la personalidad jurídica por parte de la accionada, quien le manifestó que para acreditar el nacimiento de las personas que hayan nacido en el exterior, deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido, desconociendo la accionada que el menor LYAM MATÍAS sólo tiene como documento antecedente el nacido vivo, pero de las pruebas allegadas por la actora como es el documento de nacido vivo, el mismo, no se encuentra apostillado, tal y como lo establece el Decreto 356 del 3 de marzo de 2017 emitido por el Ministerio de Justicia que determina:...”*Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:*

*“...3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”*

El gobierno nacional teniendo en cuenta que los ciudadanos no podían obtener los documentos exigidos debidamente apostillados en Venezuela expidió la Circular 064 de 2017 mediante la cual estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en República Bolivariana de Venezuela; esta medida fue prorrogada en tres ocasiones, permitiéndole tramitar el registro civil a hijos de colombianos nacidos en el exterior con la declaración de dos testigos sin la exigencia de la apostilla.

La apostilla de la Haya es un procedimiento que busca certificar un documento con la finalidad de garantizar su autenticidad ante los países que hacen parte del Convenio de la Haya. Es un pacto que facilita a los países involucrados reconocer la legalidad del documento expedido. En el proceso se verifica la autenticidad de la firma de un servidor público y su autoridad. Requisito este que no es imposible de cumplir, ya que debido a la situación política en que se encuentra el vecino país de Venezuela, el apostille exigido se puede obtener en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular <http://mppre.gob.ve/> pudiendo adquirirse sin necesidad de acudir físicamente a una oficina y que en Colombia, siendo el país receptor no se exige su impresión, ya que puede aportarse en cualquier medio de almacenamiento.

Estas medidas excepcionales tomadas por el Gobierno Nacional para el registro civil de nacimiento de hijos colombianos nacidos en Venezuela, quedaron sin vigencia a partir del 14 de noviembre de 2020 y por esta razón a partir de esa fecha deben garantizarse los requisitos legales para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Colombiano.

Así las cosas, el Juzgado concluye que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, pues la accionante para poder acceder a ciertos trámites como es el caso del registro de nacimiento del menor, debe cumplir con el lleno de los requisitos como lo son los procedimientos administrativos y jurídicos exigidos en Colombia, por lo tanto no es la vía para resolver la solicitud de la actora, como quiera que debe acudir directamente a la entidad accionada y cuenta con la actuación administrativa para con el lleno de los requisitos legales, obtener tal inscripción y nacionalidad.



TUTELA 00608-2021

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela impetrada por la señora ANA MILENA MEDINA PEÑARANDA en representación de su menor hijo LYAM MATÍAS contra la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por la razones expuestas en este proveído.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NPZ